



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ**

Valparaíso - Caquetá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
Demandante : FANNY SOTO PERDOMO
Apoderado : CRISTIAN MAURICIO CIFUENTES GOMEZ
Demandado : SUNILDA CLAROS SOTO
Asunto : ADMITE DEMANDA
Radicado : 18-860-40-89-001-2023-00016-00

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 172

El Despacho procede a realizar el estudio correspondiente para admitir la demanda referenciada y encuentra lo siguiente:

Del documento allegado con la presente demanda <Acta de Conciliación celebrada el 28 de junio de 2023, ante la Personería Municipal de Valparaíso – Caquetá, se desprende que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible en suma líquida en dinero, a favor de la ejecutante y a cargo de la demandada.

Como la demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso; el título valor base del recaudo ejecutivo es cumplidor de los presupuestos señalados por la Ley, por lo que el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra la señora **SUNILDA CLAROS SOTO**, identificada con la cédula No. 40.082.056, a favor de la señora **FANNY SOTO PERDOMO** identificada con la cédula No. 40.081.187, por las siguientes sumas de dinero:

- A.1. Por la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS (\$ 9.000.000) M/CTE**, por concepto de capital, representados en un (01) **ACTA DE ACUERDO CONCILIATORIO** No. 20230628, suscrito ante la Personería Municipal de Valparaíso, Caquetá el 28 de junio de 2023, base de la ejecución y pagadera el día 14 de agosto de 2023.
- A.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, que se causen desde el 15 de agosto de 2023, hasta la fecha del pago total de la obligación, conforme lo solicitado por el apoderado de la entidad ejecutante, que se liquidarán conforme a las variaciones de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que exceda los límites de los artículos de los artículos 884 del Código de Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la demandada **SUNILDA CLAROS SOTO**, identificada con la cédula No.40.082.056, como lo indica el artículo 438 del Código General del Proceso, en armonía con los Arts. 291, 292 ibídem, con la observancia que dispone de cinco (05) días hábiles para cancelar la obligación - Art. 431, y de diez (10) días para excepcionar - Art. 442, los cuales le correrán a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; así mismo, hágasele entrega de copias de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre las costas procesales se decidirá en su respectiva oportunidad.

CUARTO: Reconózcasele Personería para actuar dentro del presente proceso al Abogado **CRISTIAN MAURICIO CIFUENTES GOMEZ** con la cédula de ciudadanía 1.118.073.150 de Valparaíso, Tarjeta Profesional No 384.660 del C.S.J, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS

Sustancio: RAFAEL BENAVIDES
Secretario JPMV

Firmado Por:
Luis Fernando Camargo Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Valparaiso - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5c9f949b65b95eb2a69ac4a627b8ee0c38b76f753357bec6fc7dc4c910416d**

Documento generado en 22/11/2023 02:58:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VALPARAÍSO - CAQUETÁ**

Valparaíso, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO - MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ
DEMANDADOS: CENAIDA CAVANZO CARRILLO
RADICACIÓN: 188604089001-2021-00013-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 173

Se encuentran al Despacho las diligencias de la referencia, a fin de resolver el memorial allegado por la abogada LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ, en su condición de apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en el cual peticiona la terminación del proceso por pago total de la obligación, para lo cual adjunta poder facultándolo para la solicitud en dichos términos, en consecuencia, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del mismo.

Como quiera que se acreditó la calidad con la que comparece la profesional del derecho y al ser auténtico el documento aportado, se accederá a las peticiones de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO MÍNIMA CUANTÍA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme lo solicitado por el Apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra la señora CENAIDA CAVAZNO CARRILLO identificada con cedula de ciudadanía N° 40.780.154, al tenor de lo indicado en la citada norma.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado y el desglose en los términos requeridos por la parte actora. Líbrense los oficios a quien corresponda.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

“NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE”

El Juez,

LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS

Proyectó: RAFAEL BENAVIDES
Secretario JPMV

Firmado Por:

Luis Fernando Camargo Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Valparaiso - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f436249620f98d74a71a26b95ea64e5482ccfcf69c41ac06726f29c5237757**

Documento generado en 22/11/2023 02:58:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ**

Valparaíso, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderado : PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO
Demandado : DIEGO FERNANDO LUGO GAVIRIA
Radicado : 188604089001-2023-00017-00

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 174

Se encuentra al Despacho las diligencias a fin de realizar el estudio correspondiente para admitir la demanda referenciada y encuentra lo siguiente:

FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a través de su representante legal y mediante endosatario para el cobro judicial pretende la ejecución forzosa de un crédito a su favor, contenido en un título valor representado en el pagaré 96343146 suscrito el día 30 de enero de 2023, suscrito por el señor El señor DIEGO FERNANDO LUGO GAVIRIA, y garantizado con hipoteca abierta de primer grado, constituida mediante escritura pública No. 2081 del 16 de agosto de 2022 otorgada en la Notaría Primera (1) del Círculo de Florencia.

De los documentos adjuntos a la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria referenciada (Pagaré 96343146), se observa que existe una obligación clara expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero, y como quiera que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 422, 424, 431 y 468 del Código General del Proceso (C. G. P.), 621, 709 a 711 del Código de Comercio; del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nos. 420-17684 allegado con la demanda, se establece que es de propiedad del demandado DIEGO FERNANDO LUGO GAVIRIA, y que registra la hipoteca que se presenta como garantía real, se *procede* a su admisibilidad.

De esta manera se colige que la obligación es clara, expresa y exigible a favor de la entidad crediticia demandante y a cargo del demandado mencionado, por lo que

el Despacho de conformidad con el artículo 90 ibídem, le dará trámite que en Derecho corresponda y,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA, a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, con NIT. 899.999.284-4 y en contra de DIEGO FERNANDO LUGO GAVIRIA identificado con la cédula No. 96.343.146, propietario del bien inmueble hipotecado, por las siguientes sumas de dinero:

A. CINCUENTA Y CINCO MILLONES TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE (\$55.035.468,06), por concepto de Capital, representados en el Pagaré 96343146 suscrito el día 30 de enero de 2023, suscrito por el señor DIEGO FERNANDO LUGO GAVIRIA.

A.1. TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL CATORCE PESOS Y SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$3.928.014,73) por concepto de Interés Remuneratorio sobre las cuotas vencidas desde el 06 de febrero de 2023 hasta el 29 de septiembre de 2023, fecha en que se hizo exigible la obligación.

A.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, que se causen desde el del 11 de octubre de 2023 (fecha de presentación de la demanda), hasta la fecha del pago total de la obligación conforme lo solicitado por el apoderado de la entidad ejecutante, que se liquidarán conforme a las variaciones de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que exceda los límites de los artículos 305 del C. P. y 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído personalmente al demandado DIEGO FERNANDO LUGO GAVIRIA, como lo indica el artículo 438 del Código General del Proceso, en armonía con los Arts. 291, 292 ibidem, con la observancia que dispone de cinco (05) días hábiles para cancelar la obligación – Art. 431, y de diez (10) para excepcionar – Art.- 442, los cuales le correrán a partir del día siguiente al de la notificación de esta decisión; así mismo, hágasele entrega de copias de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del Predio urbano Lote de terreno junto con su casa de habitación sobre el construida ubicado en el municipio

de Valparaíso (Caquetá), cuya área corresponde a 173 M2 Dirección del Inmueble: Calle 11 No. 5- 08 en Valparaíso (Caquetá), Inmueble identificado bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 420-17684 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, de propiedad del demandado DIEGO FERNANDO LUGO GAVIRIA identificado con la cédula No. 96.343.146.

CUARTO: Líbrese el oficio correspondiente dirigido al Director de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia-Caquetá; para que se sirva registrar el embargo y expedir el respectivo certificado.

QUINTO: Archivar copia de la demanda.

SEXTO: Sobre las costas procesales se decidirá en su respectiva oportunidad.

SEPTIMO: Reconózcasele Personería para actuar dentro del presente proceso al Abogado PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, con la cédula de ciudadanía 16.657.241 expedida en Cali y T.P. 36.381 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS

Sustancio: RAFAEL BENAVIDES
Secretario JPMV

Firmado Por:
Luis Fernando Camargo Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Valparaiso - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c247057100940a3435231a98a07e967552b7d9ca29be946de31ba129d1f0ed25**

Documento generado en 22/11/2023 02:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ**

Valparaíso, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
Demandante : FABIO BALTAZAR CHATE
Apoderado : MANUEL ALFONSO SALAMANCA ARGUELLO
Demandada : FANERY ANDRADE VALENCIA
Asunto : INADMITE DEMANDA
Radicado : 188604089001-2023-00014-00

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 175

El Despacho procede a realizar el estudio correspondiente para admitir la demanda referenciada, encontrando que de acuerdo a los hechos y pretensiones junto con sus anexos, se advierte que se hace necesario:

1. Se aporte, la identificación catastral (Certificado de libertad y tradición y/o certificado catastral), del predio el ENCANTO, objeto de la permuta, de propiedad de la señora FANERY ANDRADE VALENCIA, demandada dentro del presente proceso; lo anterior se hace necesario para la plena identificación del predio en cuestión; y la determinación de la competencia del presente proceso, la cual se debe realizar del estudio de títulos a realizar al documento solicitado.

Con las anteriores precisiones tenemos entonces que en el presente caso, no se cumple a cabalidad la exigencias *estatuídas por la Ley General del Proceso - 1564 de 2012, por lo que se procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo indicado en el artículo 90-1 ibídem, por tanto se concederá el termino de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo. Por lo brevemente expuesto el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Valparaíso-Caquetá;*

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Ejecutiva Singular, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de éste auto, para que subsane los defectos que adolece la presente demanda, so pena de rechazo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ**

TERCERO: Conforme el poder allegado con la demanda, reconózcase personería jurídica al Dr. MANUEL ALFONSO SALAMANCA , identificada con C.C. No. 17.317.242, y T.P No. 354301 del C. S de la judicatura, para actuar como apoderado judicial dentro del presente asunto, con las facultades otorgadas en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS

Sustanció: RAFAEL BENAVIDES
Secretario JPMV

Firmado Por:

Luis Fernando Camargo Cardenas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Valparaiso - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e85e31de59a0d030a093b4ad38bd3cb3f33e03dbad57bec00c8dc46da7d6f500**

Documento generado en 22/11/2023 02:58:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ

Valparaíso - Caquetá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Apoderado : JULIO CESAR VILLANUEVA VARGAS
Demandado : JHON WILLIAM VARGAS BOCANEGRA
Asunto : ADMITE DEMANDA
Radicado : 18-860-40-89-001-2023-00019-00

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 176

El Despacho procede a realizar el estudio correspondiente para admitir la demanda referenciada y encuentra lo siguiente:

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de su apoderado judicial procura la ejecución forzosa de un crédito a su favor, contenido en el título valor representado en el Pagaré 075806100006936 del 05 de agosto de 2022, suscrito por el señor JHON WILLIAM VARGAS BOCANEGRA identificada con la cedula de ciudadanía No. 17.689.053 en calidad de deudor; del cual se observa que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma de dinero y como quiera que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 88, 89, 422 y 431 del Código General del Proceso (C.G.P.), 621, 709 a 711 del Código de Comercio; se *procede* a su admisibilidad.

Por lo que el Juzgado de conformidad con el artículo 90 ibídem, le dará trámite que en Derecho corresponda y,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE

MENOR CUANTIA, contra del señor JHON WILLIAM VARGAS BOCANEGRA identificada con la cedula de ciudadanía No. 17.689.053 en calidad de deudor, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800.037.800-8, por las siguientes sumas de dinero:

A. QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) MCTE, por concepto de capital, representados en el 075806100006936 correspondiente a la obligación No. 725075800115632, suscrito el día 05 de agosto de 2022.

A.1. TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS MCTE (\$3.148.402) Por concepto de interés corriente causado desde el día 26 de agosto de 2022 hasta el 18 de octubre de 2023, de acuerdo al pagare N° 075806100006936.

A.2. Por el valor de los intereses moratorios del capital del Pagaré No 075806100006936, que se causen desde el 19 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a lo solicitado por el apoderado de la entidad ejecutante, que se liquidarán conforme a las variaciones de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que exceda los límites de los artículos 884 del Código de Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente al demandado JHON WILLIAM VARGAS BOCANEGRA identificada con la cedula de ciudadanía No. 17.689.053, como lo indica el artículo 438 del Código General del Proceso, en armonía con los Arts. 291, 292 ibídem, con la observancia que dispone de cinco (05) días hábiles para cancelar la obligación - Art. 431, y de diez (10) días para excepcionar - Art. 442, los cuales le correrán a partir del día siguiente al de la notificación de esta decisión; así mismo, hágasele entrega de copias de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre las costas procesales se decidirá en su respectiva oportunidad.

CUARTO: Reconózcasele Personería para actuar dentro del presente proceso al Abogado JULIO CESAR VILLANUEVA VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía 1.075.271.808 de Neiva y T.P. 7.703.673 del C.S de la Judicatura, en los

términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS

Sustancio: RAFAEL BENAVIDES
Secretario JPMV

Firmado Por:
Luis Fernando Camargo Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Valparaiso - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74d84b5e8c2bd0ad3299f1e39eabfa7b61ec6cdc0a36049334b92edfcb02da**

Documento generado en 22/11/2023 02:58:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ**

Valparaíso, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO MINIMA CUANTIA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderado : JULIO CESAR VILLANUEVA VARGAS
Demandado : JHON JAIRO VARGAS MUÑOZ
Radicado : 188604089001-2023-00018-00

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 177

Se encuentra al Despacho las diligencias a fin de realizar el estudio correspondiente para admitir la demanda referenciada y encuentra lo siguiente:

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de su representante legal y mediante endosatario para el cobro judicial, pretende la ejecución forzosa de un crédito a su favor, contenido en título valor representado en pagaré 075106100003245 del 03 de octubre de 2023, suscrito por el señor JHON JAIRO VARGAS MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.658.891, y garantizado con hipoteca abierta de primer grado y de cuantía indeterminada a favor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. S.A., mediante escritura pública No. 4013 del 20 de diciembre del 2016, ante la Notaria Segunda del Círculo de Florencia - Caquetá, sobre el predio rural denominado “EL RETIRO”, ubicado en la vereda La Florida, jurisdicción del municipio de Valparaíso, departamento del Caquetá, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-18930, predio rural denominado “LA PRIMAVERA” ubicado en la vereda La Florida, jurisdicción del municipio de Valparaíso, departamento del Caquetá, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-3755; predio rural denominado “LA TRINIDAD” ubicado en la vereda La Florida, jurisdicción del municipio de Valparaíso, departamento del Caquetá, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-10934 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Florencia - Caquetá, tal y como consta el Certificado de Libertad y tradición.

De los documentos allegados a la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria, se observa que existen unas obligaciones claras expresas y actualmente exigibles de pagar unas sumas de dinero, comoquiera que reúnen los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 422, 424, 431 y 468 del Código General del Proceso, 621, 709 a 711 del Código de Comercio; del Certificado de Tradición y Libertad de los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias No. 420-18930, 420-3755, 420-10934; allegados con la demanda tal y como lo consta el Certificado de Libertad y tradición, que registra la hipoteca que se presenta como garantía real, de propiedad del señor JHON JAIRO VARGAS MUÑOZ.

Respecto a la solicitud de acumulación de pretensiones, se accederá a la misma al verificarse el cumplimiento de los requisitos contemplados en el art. 88 del C.G.P., por lo que el Despacho, de conformidad con el artículo 90 ibidem, le dará trámite que en Derecho corresponda y,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT.800037800-8, en contra del señor JHON JAIRO VARGAS MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.658.891, por las siguientes sumas de dinero:

- A.1. Por la suma CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 49.160.552) M/CTE, por concepto de capital, representados en el Pagaré N° . 075106100003245, correspondiente a la obligación No. 725075100061707, suscrito el 03 de octubre de 2023.
- A.2. Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$3.484.936) Por concepto de Interés Remuneratorio sobre sobre las cuotas vencidas, liquidado desde el desde el día 27 de julio de 2022 hasta el 03 de octubre de 2023, fecha en que se hizo exigible la obligación, de acuerdo al Estado de Endeudamiento Consolidado y la Tabla de Amortización.
- A.3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, que se causen desde el 04 de octubre de 2023, hasta la fecha del pago total de la obligación, conforme lo solicitado por el apoderado de la entidad ejecutante, que se

liquidarán conforme a las variaciones de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que exceda los límites de los artículos de los artículos 884 del Código de Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído personalmente al demandado JHON JAIRO VARGAS MUÑOZ, como lo indica el artículo 438 del Código General del Proceso, en armonía con los Arts. 291, 292 ibídem, con la observancia que dispone de cinco (05) días hábiles para cancelar la obligación – Art. 431, y de diez (10) para excepcionar – Art.- 442, los cuales le correrán a partir del día siguiente al de la notificación de esta decisión; así mismo, hágasele entrega de copias de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los predios rurales garantes de las obligaciones suscritas a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., denominado “EL RETIRO”, ubicado en la vereda La Florida en la jurisdicción del Municipio de VALPARAÍSO (CAQUETÁ), con matrícula inmobiliaria No. 420-18930 código catastral N° 00-02-0008-0078-000, predio rural denominado “LA PRIMAVERA” ubicado en la vereda La Florida en la jurisdicción del Municipio de VALPARAÍSO (CAQUETÁ), con matrícula inmobiliaria No. 420-10934 código catastral N° 00-02-0008-0038-000, y predio rural denominado “LA TRINIDAD” ubicado en la vereda La Florida en la jurisdicción del Municipio de VALPARAÍSO (CAQUETÁ), con matrícula inmobiliaria No. 420-3755 código catastral N° 00-02-0008-0039-000 de propiedad del demandado JHON JAIRO VARGAS MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.658.891.

CUARTO: Líbrese el oficio correspondiente dirigido al Director de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia-Caquetá; para que se sirva registrar el embargo y expedir el respectivo certificado.

QUINTO: Archivar copia de la demanda.

SEXTO: Sobre las costas procesales se decidirá en su respectiva oportunidad.

SEPTIMO: Reconózcasele Personería para actuar dentro del presente proceso al Abogado JULIO CESAR VILLANUEVA VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía 1.075.271.808 de Neiva y T.P. 7.703.673 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS

Sustancio: RAFAEL BENAVIDES
Secretario JPMV

Firmado Por:
Luis Fernando Camargo Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Valparaiso - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02987cca8778f2b1fab4ed4f7b104b9a8ee238aac4c4a8f434fd5d045103f7a5**

Documento generado en 22/11/2023 04:13:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ**

Valparaíso, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : VERBAL SUMARIO REINVINDICATORIO
Demandante : CRISTHIAN JAVIER QUEZADA CAICEDO
Apoderado : CRISTIAN MAURICIO CIFUENTES GÓMEZ
Demandado : TRINIDAD GONZALES SUÁREZ
Radicado : 188604089001-2023-00009-00

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 178

I.- ANTECEDENTES:

Por intermedio de apoderado judicial el señor CRISTHIAN JAVIER QUEZADA CAICEDO, instauran demanda Verbal “REIVINDICATORIA” en contra de la señora TRINIDAD GONZALES SUÁREZ, para que: 1) que el bien inmueble, objeto de reivindicación, pertenece en dominio pleno y absoluto a mi poderdante el señor CRISTHIAN JAVIER QUEZADA CAICEDO, quien se idéntica con la cédula de ciudadanía No.1.118.072.978 de Valparaíso – Caquetá, por ser propietario y estar debidamente acreditado: Bien Inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No.420-3937, ubicada en la Calle 11 No.5-02-04, Carrera 5 No.11-01 del barrio El Centro de Valparaíso, con una extensión superficial de SETENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (77.00M2), identificado con ficha catastral No.01-01-0001-0008-000.; 2) Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene al demandado a restituir los inmuebles anteriormente mencionados de forma inmediata. 3) Que el demandante no esté obligado a indemnizar las expensas necesarias referidas en el Artículo 965 del Código Civil, por ser el demandado poseedor de mala fe y al habersele puesto de presente al demandado los documentos que acreditan la propiedad de dichos predios en cabeza del señor CRISTHIAN JAVIER QUEZADA CAICEDO, demandante en este asunto. 4) Que en la restitución del inmueble en cuestión, deben comprenderse las cosas que forman parte del predio, o que se refuten como muebles, conforme a la conexión del mismo, tal como lo describe el Código Civil en su título Primero del Libro II CAPITULO I. DE LAS COSAS CORPORALES; 5) Que esta sentencia se inscriba en los folios respectivos de la Matricula Inmobiliaria, en la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá.;

6) Que se condene al demandado en costas del proceso.-

II.- Para resolver se considera:

Se observa que la demanda cumple con las reglas previstas en el art. 82 del C.G.P., se acompañan los documentos para la admisión de la misma por la naturaleza del asunto, que se trata de un proceso verbal contencioso de mínima cuantía que se tramita en única instancia y la ubicación del inmueble reclamado, el cual se encuentra individualizado, siendo evidente la competencia del juzgado para conocer en única instancia del presente proceso.

Igualmente, se tiene capacidad para ser parte en el proceso y la misma se dirige contra las personas que tienen la calidad prevista en el artículo 61 del C.G.P., cumpliéndose también con lo dispuesto por el Art. 89 Ibídem, luego por haber sido presentada en legal forma y reunir los requisitos de ley, se admitirá la demanda.

Por los planteamientos anteriores, el Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda **VERBAL SUMARIA “REIVINDICATORIA”**, presentada por intermedio de apoderado judicial por el señor **CRISTHIAN JAVIER QUEZADA CAICEDO** en contra de la señora **TRINIDAD GONZALES SUÁREZ**, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: Debe advertirse a la parte demandante, que para efectos de la notificación personal de la demanda al demandado, sino pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, deberá surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a dicha notificación. (Art. 391- 6º del C.G.P.).

TERCERO: Tramítese el presente proceso por el procedimiento Verbal Sumario de mínima cuantía, consagrado en el Libro Tercero de los Procesos, Sección Primera De los Procesos Declarativos, Título II, Del proceso Verbal Sumario, Cap. I, disposiciones generales, Art. 390 y s.s., del C.G.P.

CUARTO: Téngase y reconózcase al **Dr. CRISTIAN MAURICIO CIFUENTES GÓMEZ**, abogada en ejercicio, identificado con la C. C. No. 1.118.073.150 expedida en Valparaíso

- Caquetá y la T. P. No. 384.660 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **CRISTHIAN JAVIER QUEZADA CAICEDO**, en la forma y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS

Sustancio: RAFAEL BENAVIDES
Secretario JPMV

Firmado Por:

Luis Fernando Camargo Cardenas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Valparaiso - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c8fbf7bb94970a6409a7511108fc69ca09771b4b3a7203c9695de5ab7501f9**

Documento generado en 22/11/2023 04:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ**

Valparaíso - Caquetá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : ORFA NIDES CABRERA CARDOZO
DEMANDADO : EMILSEN BELANDIA
ASUNTO : DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
RADICADO : 18-860-40-89-001-2017-00005-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la última actuación procesal dentro del presente asunto, corresponde al 06 de junio de 2019, de acuerdo al folio 23 del cuaderno de medidas cautelares sin que hasta la fecha la parte actora quien tiene la carga procesal haya manifestado intención alguna de mover el proceso.

Lo anterior implica que se declare terminado el proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el numeral 2° literal b del Art 317 del C.G.P., el cual establece: *"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años(...)"*, por lo cual se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, así como el archivo definitivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso, Caquetá.

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR desistida tácitamente la demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por ORFA NIDES CABRERA CARDOZO, contra la señora EMILSEN BELANDIA, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente

decisión.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas previas decretadas dentro del presente asunto.
Ofíciase para tal fin.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVENSE las diligencias de manera definitiva.

NOTIFIQUESE;

El Juez,

LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS

Elaboro: Rafael Benavides
Secretario JPMV

Firmado Por:
Luis Fernando Camargo Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Valparaiso - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19dc3fce3434a0dcbdd6eadc0a4b172324ceeb9c59f1bf38a8c6df65c732abe4**

Documento generado en 22/11/2023 04:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>